



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 83/2022

En Madrid, a 29 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en su condición de representante de la XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, actuando en su condición de representante de la XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 12 de abril de 2022.

El recurso está fundado en la reclamación efectuada por la XXX, por supuesta alineación indebida del jugador D. XXX, del XXX, en el partido de la jornada 28 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera RFEF, grupo 7, celebrado el 13 de febrero de 2022 entre ambos equipos.

Por Resolución de 8 de marzo de 2022, el Juez de Competición acordó declarar la inexistencia de alineación indebida en el referido encuentro, y en consecuencia, mantener el resultado que se dio en el mismo, archivándose el procedimiento.

El XXX interpuso recurso contra la citada Resolución de 8 de marzo de 2022, solicitando que se anulara dicha Resolución y se declarara vencedor del encuentro al club recurrente, por el resultado de 3-0. Considera que la participación del jugador debe ser calificada de alineación indebida en virtud de lo previsto en el artículo 56.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El 12 de abril de 2022, el Comité de Apelación desestimó el recurso, confirmando la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Señala, básicamente, el club recurrente en su escrito de recurso ante este Tribunal, que lo fundamenta básicamente en los mismos términos a los que ya planteara ante los órganos federativos, que se produjo una alineación indebida cometida por parte del XXX. El encuentro terminó con el resultado de 1-2 a favor del XXX. Entiende el club recurrente que la infracción se produce por haber participado en el mencionado encuentro el futbolista Sr. XXX. Dicho jugador, además, ejercía como Auxiliar en el equipo del Club XXX que compite en la División "Superliga" de la categoría



Cadete de la Real Federación de Fútbol de Madrid (RFFM) y fue sancionado por el órgano disciplinario correspondiente de la RFFM, con un partido de suspensión por expulsión por doble amonestación y dos partidos de sanción por conducta contraria al buen orden deportivo, habiendo cumplido a la fecha de 13 de febrero, tan sólo, un partido de sanción. Concluye el recurrente que, en tanto en cuanto no hubiese cumplido dicho futbolista la sanción impuesta por su participación con el xxx, no podía participar como futbolista con el xxx.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (actualmente, Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte). Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.



En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

SEGUNDO.- El club recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, alega el club compareciente para motivar su recurso que el jugador que incurrió en alineación indebida pues, además, ejercía como Auxiliar en el equipo del ~~XXX~~ que compite en la División "Superliga" de la categoría Cadete de la RFFM y es allí donde fue sancionado por el órgano disciplinario correspondiente de la RFFM, con un partido de suspensión por expulsión por doble amonestación y dos partidos de sanción por conducta contraria al buen orden deportivo. Señala el recurrente que, en tanto en cuanto no hubiese cumplido dicho futbolista la sanción impuesta por su participación con el ~~XXX~~, no podía participar como futbolista con el ~~XXX~~, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF.

Pues bien, el artículo 56.3 del Código Disciplinario de la RFEF dispone lo siguiente:

"Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción (...)"

Este Tribunal coincide con los órganos federativos disciplinarios que han examinado previamente la cuestión en que el mencionado precepto reglamentario sería de aplicación en el supuesto de que el jugador ~~XXX~~ hubiese sido sancionado como futbolista disputando partidos en el equipo dependiente y/o filial, y posteriormente hubiese sido alineado como futbolista en el equipo de Tercera RFEF. Sin embargo, el caso analizado no es el mismo a que se refiere el supuesto de hecho del reproducido artículo.

Por su parte, el artículo 56.6 del Código Disciplinario de la RFEF dispone lo siguiente:

"Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito"



estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta, salvo que las infracciones se hayan cometido en el marco de una competición territorial por sistema de eliminatoria, en cuyo caso la sanción habrá de cumplirse con arreglo a lo previsto en la normativa de ámbito territorial correspondiente".

En este punto también coincide este Tribunal Administrativo del Deporte con la Resolución del Juez de Disciplinar y con la del Comité de Apelación de la RFEF, en cuanto que el jugador resultó sancionado en el marco de una competición territorial cuando ejercía como Auxiliar -y no como futbolista-. Por ello, se debe descartar la aplicación de dicho precepto al presente supuesto analizado.

Tampoco puede acogerse el argumento del recurrente a la vista de lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario y Competicional de la RFFM cuyo artículo 56 señala que cuando se sancione a personas (futbolistas, técnicos, delegados, etc.) que pudieran ser reglamentariamente alineados, o puedan alternar su participación, con distinta licencia, en otros equipos, salvo las suspensiones impuestas por infracciones leves, no podrán intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de partidos a que haga méritos la sanción, debiendo cumplir además, con posterioridad, para poder alinearse debidamente en otro equipo del club, en el caso de los futbolistas, el plazo de veinticuatro horas establecido en la vigente reglamentación para poder disputar dos partidos consecutivos.

Las sanciones al Sr. ~~xxx~~ se impusieron en el ejercicio de las funciones con la Licencia de Auxiliar con el ~~xxx~~ en la categoría Cadete, de carácter Leve, la sanción debía de cumplirla, única y exclusivamente en el campeonato de Liga de Cadete, pudiendo ser alineado y participar, por tanto, en el encuentro correspondiente a la jornada 28 y que enfrentó al ~~xxx~~ y al ~~xxx~~.

Este Tribunal considera que, si bien debe prevalecer, como principio general, el cumplimiento de las sanciones no solo en la competición en la que se generase la infracción, sin embargo, este principio general, debe interpretarse con las excepciones normativas antes previstas. Y, precisamente, como han señalado el Juez de Disciplina y el Comité de Apelación, estamos ante un supuesto en los que se establece la posibilidad de participación en determinada competición, pese a que en otra esté pendiente de cumplimiento parte de la sanción impuesta en la misma.



Por último, termina el recurrente (fundamentos cuarto y quinto) señalando que el artículo 56.9 del Código Disciplinario no es aplicable al caso. Este precepto indica lo siguiente:

“El modo de cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones para los casos en los que exista una simultaneidad de licencias de las permitidas en el Reglamento General de la RFEF, se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo, si bien, las sanciones de carácter leve se cumplirán en las competiciones en las que el infractor se encuentra haciendo uso de una determinada licencia y, las de carácter grave o muy grave, en cualquier competición, ello con independencia de la licencia que se estuviera usando en el momento de la comisión de la infracción”.

Dicho precepto regula el modo de cumplimiento de sanciones para cuando existe simultaneidad de licencias. Sin embargo, subraya (“si bien”) cuando se trate de sanciones de carácter leve se cumplirán en la competición en la que el infractor se encontraba haciendo uso de una determinada licencia, cumpliendo en cualquier competición, en caso de las infracciones de carácter grave o muy grave.

En el presente caso, nos encontramos ante sanciones de carácter leve, de modo que no procede entrar a valorar en este caso si estamos ante un supuesto donde resulte posible la simultaneidad de ambas licencias federativas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~, actuando en su condición de representante de la ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

